

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial. Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Sábado 19 de Julio de 1958

Núm. 163

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con e
10 por 100 para amortización de empréstito

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 6 de Junio de 1958 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1958 59.

Las cosechas de trigo de los últimos años, merced a la política desarrollada por el Gobierno han permitido lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de consumo, para lo que resulta necesario no sólo disponer en cada momento del cereal preciso sino poseer unas reservas adecuadas, a fin de que el ciclo comercial de venta a los fabricantes y el de molturación y distribución de harinas queden atendidos en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La existencia de estas reservas garantiza la continuidad en el suministro ante futuras cosechas, que pudieran exigir, en otra coyuntura, importaciones masivas. Por ello, el Gobierno decide conservar permanentemente, aquéllas, indispensables para la seguridad del futuro abastecimiento normal de la Nación, cuyo consumo aumenta de un año a otro, a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación; en su caso se llegará a exportar excedentes si así conviniera a los intereses nacionales.

El Gobierno, fiel a la política iniciada con la promulgación del Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y atendida la cuantía del coste real de producción de trigo, considera preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de las explotaciones cerealistas esenciales no sea perturbada; mas habida cuenta de los aumentos de producción logrados en los últimos años mediante el empleo de nuevas semillas de trigo, de abonos y la puesta en riego de muchas superficies, permitirá orientar algunas tierras marginales a la de granos para piensos, forrajes y pastos mejorados,

a fin de aumentar el peso vivo del ganado de renta en determinadas explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y ocho cincuenta y nueve que se inicia el primero de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho y concluye el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPÍTULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno.—De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos.—El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo para el año agrícola mil novecientos cincuenta y ocho cincuenta y nueve, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajes o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e

incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno.—En la recolección próxima los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos.—Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de trigo que necesitan para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos.—La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres.—En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito

y conservación correspondientes a los meses en que se ordene la entrega.

Cuatro.—El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el momento y plazo que se fijen, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco.—En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones dobles de carga, descarga y estancias convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis.—Los productores de Trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete.—Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su Contrato, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos.—El centeno, el maíz y la caña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores.

Tres.—El Servicio Nacional del Trigo comprará siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno.—Con el propósito de estimular la producción de trigos de las mejores calidades, y para justipreciar debidamente la labor que en tal sentido realicen los agricultores, se introducen en la clasificación de tipos comerciales de trigo que ha regido en campañas anteriores determinadas modificaciones, que se reflejan en la tipificación que a continuación figura, válida para la

campaña que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y de otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo.—Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto.—Trigos semibastos, rojos o blancos, semiclarios o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis.—Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto.—Trigos bastos, rojos o blancos de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos.—El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres.—Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se hallen comprendida entre el dos y el dos cinco por ciento.

Artículo séptimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezclas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pe-

setas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres.—Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halla comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y la de once pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Cuatro.—Para las mezclas de trigo y centeno—tranquillón—regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporciones de la mezcla.

Cinco.—Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco cincuenta y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno cinco por ciento.

Seis.—No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete.—Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Ocho.—Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente dictamen, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve.—Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez.—En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento.

Once.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO II

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno.—Las leguminosas y otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá actuar como Organismo regulador para evitar que los precios de venta desciendan por bajo de límites perturbadores para la economía agraria, a cuyo efecto, asegurará al agricultor la salida y venta de sus producciones de cereales y leguminosas dejadas en libertad de comercio. A tal fin adquirirá a los precios que más adelante se detallan los granos de cereales y leguminosas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres.—Con el mismo criterio, el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir el arroz de la próxima cosecha a los precios de garantía y en las condiciones que establezcan las disposiciones vigentes en el momento de la compra.

Cuatro.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO III

Pienso y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno.—Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular, a tal efecto, las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo propio o venta en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos

de molinería y restos de limpia. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos cereales y leguminosas de piensos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores.

Dos.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpieza. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobre pasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Tres.—Los productos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO IV

Precios

Artículo décimo.—Uno.—Para la campaña que comienza el uno de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho y termina la treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos.—Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega de una cantidad en numerario que guarde relación con el precio del trigo o que corresponda al precio oficial de tasa de una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres.—Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero: 520 pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo: 506 pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero: 506 pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto: 496 pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto bis: 486 pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto: 466 pesetas quintal métrico.

Cuatro.—El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco.—Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Pesetas por Qm.
Noviembre.....	2,00
Diciembre.....	4,00
Enero.....	6,00
Febrero.....	8,00
Marzo.....	10,00
Abril.....	12,00

Seis.—El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Siete.—A fin de que con esta protección pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad en la actual campaña y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno.—Para evitar que los precios de los piensos principales producidos en nuestros secanos, cebada y avena, puedan decaer en comarcas productoras aisladas de los grandes mercados nacionales por bajo de límites adecuados, el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir estos granos a los precios de garantía de trescientas cuarenta y trescientas pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a este efecto.

Dos.—Los precios de garantía para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacenes del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla.....	250
Maíz en Sevilla.....	350
b) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos por onza.....	600.
Judías corrientes en León.....	600
Lentejas andaluzas.....	480
Lentejas castellanas.....	520
Habas en Sevilla.....	380
c) Algarrobas en Valladolid.....	350
Almortas en Valladolid.....	350
Yeros en Burgos.....	350
Veza.....	350

Tres.—Para los productos anteriores el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, correspondan en relación con los fijados.

Cuatro.—Los precios señalados para granos de cereales y leguminosas en este artículo deben interpretarse como de garantía, a fin de asegurar al agricultor la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—Uno.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete; setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Ley de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independientemente dicho aumento del que en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura.

Dos.—Como resarcimiento de las pérdidas y gastos inherentes a la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales producidas en España o merced a la importación, las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en tres pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres.—Igualmente hará suyo el Ser-

vicio Nacional del Trigo, imputándolo a primar el pan familiar, el importe de las revalorizaciones acordadas y que se especifican en el Decreto-ley de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuatro.—A los efectos de venta, se considerará como precio de adquisición del trigo el resultante para la compra en el mes de Febrero.

Cinco.—Para facilitar que por el Servicio Nacional del Trigo sea adquirida a los agricultores la totalidad de sus cosechas, por el Ministerio de Hacienda, a través del Tesoro, se habilitarán oportunamente a aquel Servicio y en concepto de créditos reintegrables, los fondos que precise para atender a sus inversiones y capitales inmovilizados.

Seis.—La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Siete.—La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por dicho Servicio.

Ocho.—El precio del cereal adjudicado a la fabricación estará integrado por el fijado para la campaña y el del importe de las revalorizaciones, si éstas se causasen, y se hará efectivo por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma.

a) El importe del establecido en el Decreto de la campaña en el momento de la adjudicación o dentro del término que por el Servicio Nacional del Trigo se establezca, y se aplicará a sus fines propios.

b) El importe de la revalorización, si la hubiera, se hará efectivo en el momento en que por el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, se determine y se imputará a primar el pan familiar, tal como se dispone en el Decreto-ley de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Nueve.—El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Diez.—En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que a causa del lugar y condiciones de su entrega en granero o silo se traduzcan en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose es-

tas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Once.—Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Doce.—Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considerarán a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean mouturados en régimen de fábrica o de maquila.

Trece.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Catorce.—Asimismo, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas, de aquellas partidas de trigo que fuese conveniente movilizar, a los fabricantes de harinas.

Quince.—Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieran aconsejable.

Dieciséis.—Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigo especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo décimotercero.—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional del Trigo, abierta en la provincia donde el trigo se adquiera.

Dos.—No obstante, cuando el volumen de existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean, facilitando, a la vez, su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Na-

cional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres.—Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá ser acordada precisamente por el Consejo de Ministros, que, en su resolución, señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo décimocuarto.—Los industriales y consumidores de cereales-leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo, vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo décimoquinto.—Uno.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres.—A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO V

Semillas

Artículo décimosexto.—Uno.—Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de Septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos.—Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, y que debían pagarse con independencia del valor comercial del trigo correspondiente, se modifican en la forma siguiente:

Tres.—Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abona á dicho Instituto una prima de «ciento cuarenta» pesetas por quintal métrico.

Cuatro.—Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán, respectivamente, las primas de «cuarenta y ocho» y «dieciséis» pesetas por quintal métrico.

Quinto.—Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reuniera, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo décimoséptimo.—Uno.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos.—La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará: para los trigos habilitados por trueque con trigo lino del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, y para los

puros, en iguales condiciones, con una prima adicional de veinte pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Industrias molturadas

Artículo décimo octavo.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso los infractores, recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO VII

Normas varias

Artículo décimonoveno.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo.—Uno.—La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que puede autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo primero.—Uno.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo segundo.—Uno.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogidas de cosecha que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste.

Dos.—Lo anterior, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo tercero.—Uno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos.—Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo segundo de este Decreto.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, queda facultado este Organismo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar, a dicho fin, el auxilio de los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos, que deberá serle

prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos.—Los arrendamientos forzados que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CÁNOVAS GARCÍA

a Herederos de Tomás Rodríguez Lago, de Vega de Valcarce.

CC-2114; Fiat; camión; Carlos Juan Prado, de León a César Crespo Hierro, Carretera Zamora-León.

LE 795; Cakland; camión; Elicio Alvarez Rey, de Valdevimbre a Baltasar Lobato González, de Truchas.

LE 2408; Opper; turismo; Benito Martínez Rabadán, de Toral de los Guzmanes a Manuel Gutiérrez García, de La Bañeza.

LE-2772; Ford; camión; Emilio Martínez Manrique, de Villarroquel a Herederos de Emilio Martínez Manrique, de Villarroquel.

LE-2772; Ford; camión; Herederos de Emilio Martínez Manrique, de Villarroquel a Manuel Prado García, Ramiro Balbuena 9, León.

LE 3248; Fiat; turismo; Salustiano Román Pérez, de León a Dionisio González Andrés, Colón 19, León.

LE 3502; Latil; camión; Herederos de Raimundo Casas Avellaner, de León a Antonio Llanos Martínez, de Veguellina de Orbigo.

LE-3505; Krupp; camión; Angel Fernández Sánchez, de Quintanilla de Babia a Félix Alvarez García, de Quintanilla de Babia.

LE-3685; Ford; camión; Luis Cuesta García 2.ª, de León a Isaías Castrillo Canseco 2.ª, de Veguellina de Orbigo.

LE 3683; Ford; camión; Enrique Núñez Cabezas 1.ª, de Castrillo de Cepeda a Luis Cuesta García 1.ª, Barrio de la Sal, León.

LE 4529; Ford; camión; Dionisio Toral Prieto, de Valencia de Don Juan a Benito de Blas Aldonza, de Valencia de Don Juan.

LE 4547; Fiat; turismo; Antonio González Morán, de León a Dionisio Nicolás González, Juan Madrazo 22, León.

LE-4902; Guzzi-Hispania; moto; José María Testón Posada, de Cofiñal a Teodomiro Villarroel Rodríguez, de Polvoredo.

LE 5804; Iso; moto; Custodio Moratíel Villa, de León a Vicente Sánchez Fernández, de Cembranos.

LE 5929; Motobic; moto; Angel Palacios Vidal, de León a Francisco González Alvarez, de Armunia.

LE-6047; Guzzi; moto; Miguel Espinosa Robles, de León a Félix Terrán Rodríguez, Las Ventas, León.

LE-7229; Vespa; moto; José Ramón López Gavela, de Ponferrada a Saturnino Astandoa Blanco, de San Juan de Paluezas.

LE 7870; Derbi; moto; Celestino García Fernández, de Garaño a Esteban del Río Bermejo, de Beberino.

LE-8604; D.K.W.; camión; García Lubén, S. A., de León a Piva Motor, S. L., Glorieta de Guzmán 1, León.

LE-8619; D.K.W.; camión; Almacenes y Harinas Carbajo, S. A., de León a Miguel González Amor, de Palazuelo de Orbigo.

LE-9213; Chevrolet; camión; Máxi-

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Relación de las Transferencias de Automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Mayo de 1958 con expresión de matrícula, marca, forma vehículo, nombre del cedente y nombre del adquirente.

B-61824; Austin; turismo; Eladio Almarza Alvarez, de Los Bayos a Pelayo Velasco García Muñoz, de Ponferrada.

BI-13566; Fiat; camión; Maximino Arias Tascón, de León a Hijos de Maximino Arias Tascón, Federico Echevarría 2, León.

BI-25065; Ford Ebro; camión; Manuel Gorriagan Pérez, de Baracaldo a Benito Fernández Alonso, de Las Salas.

BU-2409; R.E.O.; camión; José Dopcampo Cueto, de Ponferrada a Valeriano Fernández Rodríguez, Travesía General Mola 7, Ponferrada.

BU-2654; Chevrolet; camión; Ramón Alvarez Martínez, de Valdevimbre a Antonio de Amilivia y Zubillaga, Condes de Sagasta 11, León.

BU-3713; Bianchi; camión; Melchor del Canto San Martín, de Valdesandinas a Antonio Vargas Sánchez, Bailina 14, Ponferrada.

C-5735; Federal; camión; Pedro de Castro Huerta, de Ponferrada a Venancio Núñez Delgado, Carretera de Orense 140, Ponferrada.

C-6034; Dodge; turismo; Tomás Rodríguez Lago, de Vega de Valcarce

mo Sánchez Alvarez, de Trobajo del Camino a Eloy García García, Bernardo del Carpio 7, León.

M-11514; Aguila; camión; Valeriano Alvarez Alvarez, de Sosas de Lacaana a Antonio Rubio Fernández, Alcón 2, Ponferrada.

M-31864; Citroen; turismo; Juan José Gómez Vergara, de Madrid a Gonzalo Vega Pérez, Pio Gullón 10, Astorga.

M-78532; Singer; turismo; Cirenio Sánchez Freijo, de Valladolid a Joaquín de la Fuente Martín, Lucas de Tuy 23, León.

M-80465; Villeme; camión; Pedro González Pascual y Herminio Muñoz Martín, de Burgos a Simeón Ramos Arias, de Almagarinos.

M-94985; Seddón; camión; Fridoín Pérez García, de Madrid a Remigio Rodríguez Aller, La Seca.

M-102820; Vespa; moto; Alberto Martín de los Ríos, de Madrid a Felipe Melón de la Varga, Palomera 3, León.

M-105773; Studebaker; camión; Antonio Alcorta Aller, de León a Julián García Fernández, de Santibáñez de Porma.

M-121957; Guzzi; moto; Francisco Salas Quiñones, de Madrid a Pedro González Vallinas Ortiz, de Prado de la Guzpeña.

M-161220; Seat; turismo; Juan Sánchez Martínez, de Madrid a Talleres y Fundición La Veguilla, Solares de la Vega, León.

MA-7393; G. M. C.; camión; Eloy Vega Diez, de León a Julita Alonso Villaverde, Padre Isla 60, León.

OR-1559; Ford; camión; Manuel G. Lorenzana, S. A., de León a Custodio del Caño Diez, de Villamondrín.

P-2027; Fiat; turismo; Eugenio Fernández Cid, de León a Abdulía Chamorro Nistal, Cascalería 9, León.

P-2027; Fiat; turismo; Abdulía Chamorro Nistal, de León a Víctor José Llamas Gutiérrez, de Villanueva de Carrizo.

P-2103; Fort; camión; Enrique Pitschel Huberkuor, de León a Anjo Vázquez Fernández, Ordoño II, n.º 30, León.

S-6410; Chevrolet; camión; Atanasio Trancón Cadenas, de Villaquejida a Félix Población del Río, de Graefes.

SE-20218; Graham-Paige; camión; Luis Rodríguez Fernández, de Ponferrada a Rubén Carballo Granja, de Dehesas.

SG-3781; Peugeot; moto; Francisco Marfagón Guedan Torre, de Val de San Pedro a Miguel Mallo Sánchez, Hospital de Orbigo.

SO-729; Ford; camión; Anastasio García Alvarez, de Turón a Bautista González Tascón e Inocencio Castañón Blanco, Burgo Nuevo 38, León.

TE-2261; Ford; camión; Orencio Alvarez Alvarez, de Villalobar a José Ramiro Plaza, Onésimo Redondo 14, Mieres.

V-23182; Fordsón; turismo; Angel Sánchez Franco, de León a Elías Llamazares Redondo, Santa Cruz 35, León.

VI-1336; Fiat; turismo; Julián Murguza Tarza, de León a Senén Fernández Alvarez, de Láncara de Luna, León, 4 de Junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, (ilegible). 2349

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Distrito Forestal de León

Prevención de incendios en montes

La frecuencia con que se vienen registrando incendios en montes públicos y de propiedad particular, debidos unas veces por imprudencias y más generalmente con premeditada intención con motivos diversos que no es el momento de analizar, justifica que por esta Jefatura se recuerde el cumplimiento de cuanto a continuación se dice:

1.º La vigencia de cuanto fué dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de León con fecha 2 de Junio de 1954 y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en su número 129 de fecha 9 de Junio de 1954, y en el que, entre otras cosas, se decía: «Del incumplimiento de esta Orden responderán los Alcaldes, a los que impondré las mayores sanciones por morosidad, con independencia de las que les alcancen ante los Tribunales de Justicia.»

2.º De acuerdo con la mencionada Orden, los señores Alcaldes deberán hacer público, mediante bandos en todos los pueblos de su jurisdicción municipal, lo dispuesto por dicha Circular y harán fijar en los tablones de anuncio de los respectivos Ayuntamientos y Casas de las Juntas Vecinales radicantes en dichos términos municipales edictos en los que se transcriba literalmente dicha Orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia e Instrucciones que se acompañan en la misma.

3.º Puesto que la gravedad del riesgo es máximo en los montes cubiertos de pinar, estén en repoblación o con arbolado ya logrado, esta Jefatura tiene a bien disponer que queda terminantemente prohibido la entrada en los montes en repoblación forestal con pino y salir fuera de los caminos que crucen los montes catalogados como de Utilidad Pública y cubiertos con arbolado de especies resinosas, a no ser personal debidamente autorizado.

4.º Queda igualmente terminantemente prohibido encender fuego por cualquier motivo dentro de terrenos cubiertos con pinar o a menos de 200 m. de sus límites exterior-

res. Fuera de esta zona de prohibición, los fuegos se harán, cuando haya causa plena que lo justifique, en hoyos de medio metro de profundidad, localizado en partes de terreno desprovisto de toda vegetación o de despojos combustibles en un radio mínimo de 5 m. alrededor del hogar y apagando éste con tierra antes de abandonarlo, asegurándose bien de que se ha conseguido dicho objeto.

5.º Las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales y Guardas de Campo deberán exigir a cuantos circulen por caminos que crucen montes públicos cubiertos de pinar en cualquier fase de su desarrollo o se encuentren dentro de los mismos o en sus perímetros exteriores, los nombres y sus dos apellidos, residencia habitual, expresando el nombre del pueblo, calle y número, y objeto de encontrarse en dicho sitio en el momento de ser interrogado.

6.º Las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales y Guardas de Campo deberán recordar a cuantos circulan por montes públicos cubiertos de pinar la prohibición de encender lumbre, tirar colillas o cerillas que no estén completamente apagadas o hacer cualquier otra imprudencia que pueda originar un incendio, haciéndoles patente, al mismo tiempo que se toman los datos detallados en el Apartado 5.º anterior, la responsabilidad que contraen si contravienen a la prohibición que se les recuerda.

7.º Los Alcaldes ordenarán a los Presidentes de las Juntas Vecinales radicantes en su término municipal la prohibición de hacer rozas por incineración (quemadas o chiscado, etcétera) del matorral de brezo, piornos, chaguarzos, etc. en montes que colinden con montes públicos cubiertos de pinar y no estén separados de ellos por rayas cortafuegos, cauces de suficiente anchura, carreteras, fajas de terreno de más de 100 m. desprovistos de toda vegetación o cualquier otro accidente natural que sea un eficaz valladar a la propagación de un incendio de dicho matorral, avivado por el viento que lo empuje en dirección de dichos pinares. Los contraventores de dicha prohibición serán denunciados y sancionados adecuadamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, en evitación de las cuantiosas pérdidas que acarrear los incendios en dichos montes.

León, 10 de Julio de 1958. — El Ingeniero Jefe, Antonio Fernes Botey.

Regimiento de Artillería núm 27

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 14 de Agosto, y a las doce horas, se celebrará subasta para carrozar un chasis de camión marca Chevrolet, E. T. Núm. 700840, en ómnibus y con capacidad para alojamiento de 22 plazas mas el conductor, con arreglo a las condiciones fijadas en el Tablón de Anuncios del expresado Regimiento.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Astorga (León), 11 de Julio de 1958.—El Coronel, Antonio Fernández González.

2807

Núm. 940.—42,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Carrizo

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el caso b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de Junio de 1955, para ejecución de las obras de alcantarillado y pavimentación de la calle Conde de Vallengano y Plaza Mayor, confeccionados los documentos prevenidos en el artículo 39 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentar durante los ocho siguientes las reclamaciones que estimen oportunas, conforme lo determinado por los artículos 30 y 38 del mencionado Reglamento.

Para cumplimiento de los dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de Junio de 1955), debe procederse a la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, con motivo de la obra proyectada de alcantarillado y pavimentación de la calle Conde de Vallengano y Plaza Mayor de esta Villa, por lo que se convoca a los interesados a la reunión que se celebrará en la casa Consistorial al tercer día hábil después de cumplirse quince, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio y hora de las doce de su mañana, para tratar del siguiente orden del día:

1.º Designación de los Delegados, por votación, en número no menor de dos ni mayor de seis.

2.º Redacción de los Estatutos por que ha de regirse la Asociación. La Mesa provisional se constituirá bajo la presidencia del Alcalde o Concejel en quien delegue y se com-

pletará con el mayor y menor contribuyente, de entre los que asistan, actuando de Secretario el del Ayuntamiento o funcionario municipal en quien delegue.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952, se advierte que la Asociación administrativa se constituirá con cualquiera que sea el número de asistentes, y en el caso de no acudir ninguno de los interesados, esta Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará a dos Delegados uno de los cuales será el mayor contribuyente afectado por la obra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carrizo de la Ribera, 3 de Julio de 1958.—El Alcalde, (ilegible). 2696

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Aprobado el Presupuesto extraordinario para el abastecimiento de aguas de esta Villa, de acuerdo en lo previsto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público con sus anexos, por término de quince días, en la Secretaría municipal.

Durante dicho lapso de tiempo, los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas relacionadas en el número 3.º del artículo 689 de la meritada Ley de Régimen Local, podrán presentar reclamaciones a la Corporación.

Mansilla de las Mulas, 30 de Junio de 1958.—El Alcalde, Blas Sanz. 2620

Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo

En relación con lo que determinan los artículos 525 y siguientes de la Ley de Régimen Local y al objeto de confeccionar este Ayuntamiento el Padrón de Arbitrios municipales que ha de nutrir en parte el Presupuesto Ordinario del año en curso, se hace preciso que todos los contribuyentes de este Municipio presenten en Secretaría, en plazo de ocho días, a partir de este anuncio, declaración jurada por los conceptos vinos y alcoholes, carnes frescas y saladas, sacrificio de reses porcinas en domicilio, velocípedos, perros, tránsito de animales vía pública, licencia de edificaciones, rodaje vías públicas y ocupación vía pública con arreglo a Ordenanzas en vigor que tuvieren en su domicilio y referidos al primero de Enero último, o de lo contrario a los morosos o contraventores de lo ordenado, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo 764 de la Ley de Régimen Local, les fijará por estimación las cantidades a tributar y sin ulterior reclamación.

Todo ello sin perjuicio de los actos de investigación que puedan llevarse a cabo, y en todo caso de las sanciones que se aplicarán a los que resultaren afectados por falsedad, omisión o inexactitud en las declaraciones presentadas como defraudadores al erario municipal.

Roperuelos del Páramo, a 30 de Junio de 1958.—El Alcalde, (ilegible). 2619

Administración de justicia

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 66 de 1958, por el hecho de lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintitrés del mes de Julio de 1958, a las diecisiete quince horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Fernando de Castro, número 16, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante Luis Hernández Gil, de 34 años, soltero, jornalero, hijo de Hipólito y Felicísima, natural de Villabona (Oviedo), que tuvo su domicilio en esta Ciudad, calle de San Francisco, 7, y al denunciado Victorino Villagrà Martínez, de 28 años, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y Jerónima, natural y vecino que fué de León, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Mariano Velasco. 2872

LEON

Imprenta de la Diputación

— 1958 —